

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, encontrándose para continuar con el trámite respectivo y verificado el lleno de los requisitos de las publicaciones allegadas por la parte interesada, sin que compareciera persona alguna dentro del término legal.

Frente al interrogatorio y la prueba testimonial solicitados en la contestación de la demanda, se observa que en la estructura de la audiencia prevista en este tipo de procesos no se contempla oportunidad para adelantarlos según se lee del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, lo que resulta ser razón suficiente para entender que no sea posible en trámites de esta estirpe, sin perjuicio de que ante una eventual objeción sí se abran paso.

A su vez, se advierte que es deber de las partes aportar los documentos que soporten los activos y pasivos que pretenden inventariar (Num. 5 Artículo 489 CGP), lo que en armonía con las previsiones de numeral 10º del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 del CGP, se opone a la solicitud de exigencia de documentos a la contraparte elevada por la actora.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) Para que tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la Sociedad Conyugal que aquí se liquida, se fija fecha del 13 de octubre del año en curso, a las 8:30 a.m., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) Negar el interrogatorio del demandante Milton Eduardo Montañéz Luna y la prueba testimonial de las señoras Angélica Gómez Castro y María Carlina Gómez de Castro, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- 3) ABSTENERSE de exigir documentos de los bienes a la parte actora por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
503cbf61fe43dbe90e50db2ee0471914a3e334521f60506d699151519643f11d

Documento generado en 02/09/2020 03:02:08 p.m.